TITULO IV

de la Expedición de Licencias de Conductor Categoría 3, para Conducir Ciclomotores de Hasta 50 cc de Cilindrada, con Dieciséis Años de Edad.

Artículo 4076. Apruébase **en general** la Ordenanza que regula la expedición de Licencias de Conductor Categoría 3, para Conducir Ciclomotores de hasta 50 cc de Cilindradas con Dieciséis Años de Edad.

(Fuente: Art. 1 Decreto 17 de 4/08/95)

CAPITULO I

De la expedición de Licencias de Conductor Categoría 3 para Ciclomotores a menores con 16 años de edad.

Artículo 4077. La Intendencia de Canelones (*), en mérito a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Circulación Vial (Decretos Nos. 118/84 y 262/84 de fechas 23.3.984 y 4.7.984 dictados por el Poder Ejecutivo) aprobado como Ordenanza General de Tránsito para el Departamento de Canelones por Decreto N° 207 de la Junta Departamental de fecha 29.5.985 y Resolución N° 1774 de fecha 21.7.985 de la Intendencia de Canelones (*), TITULO II (Conductores), CAPITULO III (De las Habilitaciones para Conducir) Artículo 3.7 podrá expedir licencias de conductor Categoría 3 para ciclomotores de hasta 50 c.c. de cilindrada, a menores con 16 años de edad.

(Fuente: Art. 1 Decreto 18 de 4/08/95)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "Intendencia Municipal".

Nota: Con la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, por Resolución del Señor Intendente Nº 10/04252 de 5 de agosto de 2010 se dispuso sustituir el término "Municipal" y nominar: "Intendencia de Canelones" para evitar confusiones con el tercer nivel de

gobierno.

CAPITULO II

De la definición de la categoría CICLOMOTOR

Artículo 4078. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, se considerará

CICLOMOTOR todo vehículo de dos ruedas, con asiento bi o monoplaza, con motor de

combustión interna de una capacidad máxima de 50 c.c., cuya transmisión de potencia

del motor sea lograda por fricción interna o externa y que en ningún caso podrá tener

caja de velocidades u otro elemento que permita diferentes relaciones de transmisión.

(Fuente: Art. 2° Decreto 18 de 4/08/1995)

Artículo 4079. Todo vehículo de características similares que no se encuadre en las

especificaciones del artículo precedente, será considerado a los efectos de esta

normativa como motocicleta.-

(Fuente: Art. 3° Decreto 18 de 4/08/1995)

CAPITULO III

De las condiciones específicas a cumplir para el

otorgamiento de Licencias de Conducir

Artículo 4080. Los aspirantes de licencias de Conducir ciclomotores de hasta 50 cc de

cilindrada, con 16 años de edad, deberán cumplir los exámenes teóricos y prácticos que

determine la Dirección General de Tránsito y Transporte con carácter general o con

carácter específico para esta situación y obtener en forma previa, la respectiva

habilitación sanitaria que determine la Dirección General de Promoción de la Salud y

Contralor Sanitario (*), a través de sus Servicios Médicos.

1648

(Fuente: Art. 4° Decreto 18 de 4/08/1995)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Dirección General de Atención a la Salud y Contralor del

Medio Ambiente".

Artículo 4081. La solicitud de esta Licencia de Conductor deberá ser consentida por

los Padres del menor que detenten su Patria Potestad o por el Tutor en su caso. En uno u

otro caso, los representantes del menor suscribirán junto al menor la solicitud de

Licencia de Conductor.-

(Fuente: Art. 5° Decreto 18 de 4/08/1995)

Artículo 4082. Los representantes del menor suscribirán además en la representación

que invisten, una Declaración en la que exonerarán de toda responsabilidad civil o penal

a la Intendencia de Canelones (*), por actos o hechos consecuencia del otorgamiento de

esta Licencia de Conductor. El texto de la referida Declaración, será formulado por la

Asesoría Jurídico Notarial de la Intendencia de Canelones (*) conforme a la normativa

vigente.

(Fuente: Art. 6° Decreto 18 de 4/08/1995).(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice:

"Intendencia Municipal de Canelones".

Ver nota ut-supra.

Artículo 4083. Siendo representante legal del menor, tutor, deberá adjuntar al

expediente respectivo, Testimonio Notarial del Discernimiento de la Tutela, o

Certificado Notarial que acredite el Discernimiento o la vigencia de la Tutela.

(Fuente: Art. 7° Decreto 18 de 4/08/1995)

1649